



INFORME

ARMONIZACIÓN NORMATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO FRENTE
A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**TOMO I:
DERECHO A LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

LEÓN, GUANAJUATO, 2018

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN:	4
MENSAJE DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO	6
METODOLOGÍA	7
DESCRIPCIÓN DEL INFORME	8
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	10
MUJERES CON DISCAPACIDAD	12
NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD	13
TOMA DE CONCIENCIA	14
ACCESIBILIDAD	15
DERECHO A LA VIDA	16
SITUACIÓN DE RIESGO Y EMERGENCIAS HUMANITARIAS	17
IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY	18
ACCESO A LA JUSTICIA	19
LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA	20
PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES	21
PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN, LA VIOLENCIA Y EL ABUSO	22
PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL	23
LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO Y NACIONALIDAD	24
DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD	25
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN	26
RESPECTO DE LA PRIVACIDAD	27
RESPECTO DEL HOGAR Y DE LA FAMILIA	28
EDUCACIÓN	29
SALUD	30
HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN	31
TRABAJO Y EMPLEO	32
NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL	33
PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA	34
PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, EL ESPARCIMIENTO Y EL DEPORTE	35

Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

León Guanajuato. Diciembre 2018.

En la elaboración de este documento participaron las siguientes organizaciones de la sociedad civil:

Amor y Vida Down A.C.

Asociación de Amigos del Down A.C.

Asociación de Sordos del Estado de Guanajuato A.C.

Asociación de Sordos Impulsores de Salamanca A.C.

Asociación Mexicana de Educadores de Personas con Discapacidad Visual A.C.

Asociación para el manejo integral de la Fibromialgia y la Fatiga Crónica, CRESE A.C.

Centro de Aprendizaje y Lenguaje Especial "Mi sol" A.C.

Centro de Atención a Personas Sordas de Dr. Cuauhtémoc Contreras Borbón A.C.

Centro de Educación Especial para Sordos y Lenguaje de Señas Mexicanas A.C.

Centro de Rehabilitación Celaya A.C.

Centro Laboral para Personas con Deficiencia Mental A.C.

Círculo Especial Psicopedagógico A.C.

Clínica Mexicana de Autismo y Alteraciones del Desarrollo de Irapuato A.C.

Clínica Mexicana de Autismo y Alteraciones del Desarrollo de León A.C.

CYDEVI Centro de Apoyo Psicopedagógico para Ciegos y Débiles Visuales A.C.

De Frente a la Vida A.C.

Fundación Alzheimer León "Alguien con quien Contar" A.C.

Fundación de la Cabeza al Cielo A.C.

Grupo Unido de Amigos con Esclerosis Múltiple del Bajío A.C.

Instituciones a favor de la Discapacidad A.C.

Instituto de Rehabilitación y Educación Especial de León, Gto. A.C.

Instituto Irapuatense Down A.C.

Instituto Pedagógico de León A.C.

Promoción Voluntaria de Salud Irapuato A.C.

Red Estatal Guanajuatense de Prevención para la Discapacidad al Nacimiento, A.C.

INTRODUCCIÓN:

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedó abierta a firma el 30 de marzo de 2007.

México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, posteriormente, con motivo de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, este tratado pasó a formar parte del bloque de regularidad mexicano en materia de derechos humanos, derivado de lo cual se han venido realizando trabajos para buscar condiciones de igualdad para las personas con discapacidad, de acuerdo a los estándares establecidos por la misma.

Una de las obligaciones estratégicas que establece este Tratado es la establecida en su artículo 33 fracción II, que exige la creación de uno o varios mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención, tomando en cuenta el funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Difusión de los Derechos Humanos:

Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

En este sentido, el impulso de la perspectiva de personas con discapacidad a nivel nacional recayó en primera instancia en la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), a través del denominado “Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, mismo que fue instrumentado mediante un convenio de colaboración entre la CNDH y los organismos de derechos humanos estatales de fecha 17 de Junio de 2016.

Como parte del mecanismo nacional y derivado del convenio antes señalado, en la PDHEG se instaló el 03 de diciembre de 2017, el “Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)”, mismo que tiene como objetivo llevar a cabo actividades de protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el estado de Guanajuato.

Uno de los rubros que integra este Mecanismo es la *Supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad*, tarea que recae en las actividades de la Secretaría General de esta Procuraduría, y que comprende la realización de investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de las políticas públicas, cuyo objetivo específico consiste en describir las acciones y actividades para monitorear y dar a conocer el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en el estado de Guanajuato.

Con base en lo anterior y en cumplimiento de las funciones de supervisión del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la CDPD, se elaboró el presente informe sobre: *la armonización normativa del Estado de Guanajuato frente a la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad*.

MENSAJE DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, fue el primer tratado en materia de derechos humanos firmado en el siglo XXI, mediante el cual se buscó cambiar el modelo de atención frente a las personas con discapacidad en el mundo.

Cabe destacar que previamente a este tratado internacional, el enfoque frente a las personas ha sido en primer término, uno de carácter médico - rehabilitador, donde la atención del Estado se centra no en la persona, sino en la discapacidad identificada por la sociedad, sin embargo, con la Convención, de la cual el Estado mexicano fue uno de los impulsores en la ONU, se ha logrado posicionar un modelo social en un tratado de derechos humanos, que considera la discapacidad como una barrera, no de las personas, sino radicada en el entorno social, que impide o restringe su plena inclusión.

Este modelo de derechos humanos, exige entonces que centremos esfuerzos para resolver el verdadero problema, que se compone de las limitaciones sociales que impiden incluir a todas las personas, no así (como se consideraba anteriormente) las posibles limitaciones individuales que podamos tener.

Ahora bien, aun cuando se advierten grandes avances en la materia, esta nueva visión más incluyente frente a personas con discapacidad debe tener una vocación práctica y; por lo tanto, se encuentra llamada a ser socializada e institucionalizada en todas las normas y actuaciones de la autoridad y de la sociedad en general.

De tal suerte, se elabora el presente trabajo de análisis legislativo, que tiene como objetivo aportar a la institucionalización de la perspectiva de los derechos de las personas con discapacidad, tradicionalmente sometido a condiciones de vulnerabilidad y; en tal virtud, consolidar en nuestra Entidad el pleno respeto y garantía de sus derechos humanos.

Lic. José Raúl Montero de Alba

Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

METODOLOGÍA

Para la elaboración del documento se utilizó una metodología elaborada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual se tomó como base la Convención en la que se consignan los correspondientes derechos, así como las obligaciones de los Estados Partes de promoverlos, protegerlos y asegurarlos.

A partir de lo anterior, se analizó la legislación del Estado de Guanajuato, revisando su adecuación con la Convención, para identificar en su caso la necesidad de modificarlas, adicionarlas o derogarlas, con la finalidad de lograr se contemplen los derechos que incidan en la inclusión de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos. Ello incluye el derecho a no ser víctima de discriminación por motivos de discapacidad, así como por cualquier otro motivo como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, el patrimonio, el nacimiento, o cualquier otra condición. Por tanto, los derechos de las personas con discapacidad se deben analizar transversalmente.

Es de resaltar, que las personas con discapacidad *“incluyen a aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

Las disposiciones jurídicas contenidas en la citada Convención, que se tomaron como punto de partida para cotejar si legislación en análisis se encuentra armonizada, son las siguientes:

- 1) Igualdad y no discriminación
- 2) Mujeres con discapacidad
- 3) Niños y niñas con discapacidad
- 4) Toma de conciencia
- 5) Accesibilidad
- 6) Derecho a la vida
- 7) Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias
- 8) Igual reconocimiento como persona ante ley
- 9) Acceso a la justicia
- 10) Libertad y seguridad de la persona
- 11) Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- 12) Protección contra la explotación, la violencia y el abuso
- 13) Protección de la integridad personal

- 14) Libertad de desplazamiento y nacionalidad
- 15) Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad
- 16) Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información
- 17) Respeto de la privacidad
- 18) Respeto del hogar y de la familia
- 19) Educación
- 20) Salud
- 21) Rehabilitación y rehabilitación
- 22) Trabajo y empleo
- 23) Nivel de vida adecuado y protección social
- 24) Participación en la vida política y pública
- 25) Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

DESCRIPCIÓN DEL INFORME

DERECHO A LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Para este ejercicio, se revisaron cuatro leyes:

LEYES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Ley de Salud del Estado de Guanajuato, *Última Reforma: P.O. Núm. 55, Segunda Parte, 16-03-2018;*

Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, *Última Reforma: P.O. Núm. 213, Segunda Parte, 05-12-2017;*

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, *Última Reforma: P.O. Núm. 146, Segunda Parte, 11-09-2015.*

Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: *P.O. 10 de junio de 2014.*

Es importante mencionar que el presente estudio no pretende revisar la armonización por ley, sino por disposición jurídica. Es decir, la protección que brinda el sistema normativo de nuestro país en referencia a cada una de las disposiciones jurídicas integradas en cada uno de los temas seleccionados. De ahí que, en atención a la propia y especial naturaleza de cada ley, es que debe aplicarse un criterio de calificación. Pues resulta evidente que no todas las disposiciones jurídicas se encontraran en cada una de las normas a revisar. Para ello sirve el siguiente cuadro explicativo:

PERSONA CON DISCAPACIDAD		
DISPOSICIÓN JURÍDICA	NORMA JURÍDICA	CRITERIO DE APLICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PROPIA NATURALEZA DE CADA NORMA JURÍDICA
Igual reconocimiento como persona ante la ley	Ley de Salud	SÍ CALIFICA
Igual reconocimiento como persona ante la ley	Ley de Protección Civil	N/A

INFORME

ARMONIZACIÓN NORMATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO FRENTE A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

DERECHO A LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

De conformidad con el artículo 2º y 5º de la CDPD (Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad), se entiende por discriminación cualquier distinción, exclusión o restricción por

motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos políticos, económicos, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables (son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales).

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: No se establece.	La igualdad y no discriminación contra personas con discapacidad no se encuentra establecida en el texto de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: No se establece.	La Ley de Protección Civil no establece el principio de igualdad y no discriminación contra personas con discapacidad ni hace mención sobre los ajustes razonables, se recomienda altamente incluir ambas
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: No se establece.	La ley del Sistema Estatal de Asistencia social guarda silencio sobre el principio de igualdad y no discriminación frente al derecho de asistencia social, además de utilizar lenguaje como “personas en desventaja física o mental”, adicionalmente se observa que no todas las personas con discapacidad tienen derecho a la asistencia social según la ley, se propone incorporar a todas las personas con discapacidad haciendo énfasis en mujeres y NNA.
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato. Artículo 2, 15 Fra. II, 30 Fra. VII.	Por su parte la Ley de Organizaciones de Asistencia Social resguarda el derecho a todas las personas sujetos de asistencia social, y señala someramente el derecho a la igualdad en temas educativos, pero no es un derecho transversal ni establece la no discriminación por cuestiones de discapacidad, se detecta lenguaje discriminatorio como personas “incapaces”.

MUJERES CON DISCAPACIDAD

En el artículo 6° de la CDPD se establece la obligación del Estado mexicano de reconocer que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, se comprometen a adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, logrando el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la propia Convención.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: No se establece.	Al revisar la Ley de Salud no se encuentra alguna disposición relativa al reconocimiento de las múltiples discriminaciones que sufren las mujeres con discapacidad, ni que establezcan medidas para asegurarles el goce de sus derechos en igualdad de condiciones.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: No se establece.	La Ley de Protección Civil no establece en forma alguna a las personas con discapacidad, se hace necesaria la incorporación de la perspectiva de personas con discapacidad y género.
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: No se establece.	La ley sobre asistencia social establece el derecho de asistencia social en términos genéricos a personas con discapacidad, sin hacer especial mención en mujeres con discapacidad, se propone incorporarlas por el tema de múltiples factores de vulnerabilidad
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato. No se establece.	La ley de Organizaciones de Asistencia Social no señala nada al respecto de mujeres con discapacidad que permita garantizar sus derechos plenamente tomando en cuenta los múltiples factores de discriminación, se recomienda también su inclusión. Establece el derecho de asistencia social a personas con discapacidad donde se entiende que están las mujeres, pero es omisa en reconocer las múltiples vulnerabilidades de las mujeres con discapacidad, lo cual se recomienda debe ser incluido.

NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD

En atención al Artículo 7° de la CDPD los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas sin discapacidad, tomando en cuenta la protección del interés superior del niño.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: No se establece.	Derivado del análisis de la Ley de Salud del Estado no se advierte el reconocimiento del derecho de NNyA con discapacidad a gozar del derecho a la salud en igualdad de condiciones, ni se menciona el interés superior del niño.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: No se establece.	La Ley de Protección Civil no establece en forma alguna a las personas con discapacidad, se hace necesaria la incorporación de la perspectiva de personas con discapacidad y niñez-adolescencia.
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: No se establece.	La ley de Asistencia social establece ese derecho a personas con discapacidad y a menores y adolescentes de forma separada, pero no aborda el tema del interés superior de los niños con discapacidad ni sobre la libre expresión y opinión en las decisiones que les afecten, se recomienda incluir debido a su relevancia en esta norma.
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato. No se establece.	La ley sobre Organizaciones de Asistencia Social únicamente señala la asistencia social para NNyA con enfoque de derechos humanos para la niñez, así como para personas con discapacidad de forma independiente.

TOMA DE CONCIENCIA

En el Artículo 8° de la CDPD se establece la sensibilización de la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: 7 Fra. XVII, 153 Fra. IV.	En la revisión de la Ley de Salud del Estado se establece la orientación educativa sobre la discapacidad y rehabilitación para buscar la solidaridad social con estas personas, únicamente establece la toma de conciencia sobre personas con espectro autista. No se establece la toma de conciencia sobre personas con discapacidad en los términos de la Convención para la eliminación de estereotipos y reconocimiento de los aportes de estas personas, además de no establecer mecanismos claros para su realización.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: No se establece	En la Ley de Protección Civil no se establece la toma de conciencia, en ambas leyes se recomienda la incorporación de esta obligación y su garantía.
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: No se establece	La ley del Sistema Estatal de Asistencia social no incluye dentro de sus obligaciones generar conciencia sobre las personas con discapacidad, se recomienda incluir entre las funciones de la Procuraduría de la Defensa de las NNyA, así como en las del SEDIF.
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: No se establece	La ley sobre Organizaciones de Asistencia Social es omisa sobre la toma de conciencia.

ACCESIBILIDAD

En atención al Artículo 9° de la CDPD se entiende por accesibilidad las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: Artículo 150.	La Ley de Salud del Estado establece que se “promoverá” que los espacios donde se brinden servicios médicos públicos dispongan de accesibilidad sin definir qué se entiende por la misma, no establece un mecanismo para que la accesibilidad no quede al arbitrio del sistema estatal de salud;
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: No se establece	La Ley de protección civil del Estado no establece de forma alguna el tema de accesibilidad, en ambos casos se recomienda establecer la accesibilidad en materia de infraestructura, comunicaciones y lenguaje.
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: Artículo 18 Fra. XVIII	La ley del Sistema Estatal de Asistencia Social no señala como obligación la incorporación de ajustes razonables en el ejercicio de sus funciones, únicamente el SEDIF podrá solicitar a otras autoridades que realicen ajustes razonables.
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: Artículo 30 Fra. VII.	La Ley de Organizaciones de Asistencia Social establece como requisitos para los centros de asistencia social la accesibilidad para personas con discapacidad, sin embargo, no se establece explícitamente el alcance y contenido de la misma en términos de la CDPD.

DERECHO A LA VIDA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10° de la CDPD, el Estado mexicano reafirma el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: Artículo 2 fr. II.	La Ley de Salud del Estado señala que dentro de los objetivos de la protección de la salud se encuentra la preservación, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida, sin hacerse especial mención sobre las personas con discapacidad.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: Artículo 9	En el caso de la ley de protección civil únicamente se establece que uno de los objetivos del sistema de protección civil es reducir o eliminar la pérdida de vidas humanas en siniestros, sin hacer mención de este colectivo, se recomienda una redacción con perspectiva de igualdad y no discriminación con perspectiva de personas con discapacidad.
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: N/A	N/A
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A

SITUACIÓN DE RIESGO Y EMERGENCIAS HUMANITARIAS

En el Artículo 11° de la CDPD se señala que cuando exista una situación de riesgo o emergencias humanitarias, incluidas situaciones de conflicto armado, se deberá dar seguridad y protección a las personas con discapacidad.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: No se establece.	Del análisis de la Ley de Salud y de la ley de Protección civil no se advierte la protección de personas con discapacidad en situaciones de riesgo o emergencia humanitaria; en ambos casos se recomienda su establecimiento.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: No se establece.	
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: N/A	N/A
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A

IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY

De conformidad con el Artículo 12° de la CDPD las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica.

De acuerdo a lo anterior, la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente debe ser asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona; pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, asumiendo que, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales, dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: Artículos 68 y 95 .	Al analizar la Ley de Salud del Estado se establece en términos genéricos la obligación de obtener el consentimiento de “personas enfermas”, pero se advierte que no existe una disposición que aborde el reconocimiento como persona ante la ley de personas con discapacidad, se recomienda la incorporación de previsiones para el reconocimiento y maximización del ejercicio del derecho a la personalidad en el contexto de la prestación del servicio de salud y se protejan los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona en las decisiones que le afecten. Se sugiere eliminar los términos discriminatorios aludidos.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: N/A	N/A

Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
--	-----

ACCESO A LA JUSTICIA

En el Artículo 13° de la CDPD se incorporan como acceso a la justicia los ajustes de procedimientos adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, entre ellos la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: N/A	N/A
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A

LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA

En el Artículo 14° de la CDPD se refiere a la libertad y seguridad de la persona con discapacidad en el sentido de que ésta no se vea privada de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley. La existencia de una discapacidad en ningún caso justificará la privación de la libertad.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: N/A	N/A
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A

PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: N/A	N/A
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A

PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN, LA VIOLENCIA Y EL ABUSO

De conformidad con el Artículo 24° de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, al daño grave o al uso de la fuerza, otras formas de coacción, o el engaño.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: No se establece	La ley de salud no establece medidas en favor de la detección o prevención sobre la violencia, explotación o abuso de personas con discapacidad, se recomienda incorporarlo. Se vuelven muy importante incorporarlo, ya que las personas con discapacidad son muy vulnerables frente a esto.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: Artículo 4 Fra. IX	La Ley de asistencia social establece que las personas víctimas del delito tendrán derecho a la asistencia social y a la protección sin referirse específicamente a la explotación, la violencia y el abuso, ni a personas con discapacidad que las sufran, también omite lo relativo a la detección de violencia en personas con discapacidad.

	Se vuelven muy importante incorporarlo, ya que las personas con discapacidad son muy vulnerables frente esto.
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: Artículo 4 Fra. XVII, 16 Bis. Fra. III, 20 Fra. I y II, 63 Fr. V.	En la ley de Organizaciones de Asistencia Social se establecen diversas medidas de protección y vigilancia de las personas en esos centros por diversas autoridades e incluso se establece la revocación de registros en caso de presentarse maltrato, abuso o violencia, sin embargo, no hace mención a la especial vulnerabilidad de las personas con discapacidad, ni los mecanismos para su detección. Se vuelven muy importante incorporarlo, ya que las personas con discapacidad son muy vulnerables frente esto.

PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

De conformidad con el Artículo 4° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la protección de la integridad personal, tiene como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: No se establece.	En la ley de salud el derecho de protección de la integridad física y mental de personas se establece únicamente frente a personas con espectro autista, quedando corta la redacción del texto.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: Artículo 2 Fra. XIX y XXV, 70.	La ley de protección civil establece como uno de los fines de la protección civil la salvaguarda de la integridad física de las personas, sin embargo no tiene la perspectiva de personas con discapacidad.
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: No se establece	La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social es omiso sobre la protección de la integridad de las personas con discapacidad así como aquellas que reciben asistencia social.

<p>Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: Artículo 24 1er. Párrafo, Fra. IX, XII Fra. B), 26, 27, Fr. VII, 62 Fr. VII., 63 Fr. III, V.</p>	<p>La ley de las Organizaciones de Asistencia Social por su parte si establece diversas medidas para la protección de la integridad sin hacer especial mención a las personas con discapacidad.</p>
---	---

<h2 style="text-align: center; margin: 0;">LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO Y NACIONALIDAD</h2>	
<p>De conformidad con el Artículo 18° de la CDPD se entiende que la libertad de desplazamiento y nacionalidad se refiere a la libertad de elegir una residencia y su nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás personas. Asimismo, implica que las personas con discapacidad no sean privadas de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad del desplazamiento. Se trata de la libertad para entrar y salir de cualquier país, incluido el propio.</p>	
<p>Normas observadas y artículos correspondientes</p>	<p>Observaciones.</p>

Ley de Salud del Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: N/A	N/A
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A

DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD

En atención del Artículo 19° de la CDPD por este derecho se entiende la igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones y con medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho, al igual que la inclusión y participación en la sociedad.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: No se establece	No se establece la obligación y/o derecho de inclusión de personas con discapacidad en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, se recomienda establecerlo para que las instalaciones y servicios prestados por sistema estatal de salud tomen en cuenta las

	necesidades de las personas con discapacidad y presten el servicio de salud en igualdad de condiciones.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: Artículo 3.	El enfoque de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social es la asistencia para la posterior reincorporación en la sociedad, sin embargo, se hace necesario aclararlo mejor en el caso de las personas con discapacidad.
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: Artículo 4 Fra. II, 34.	La Ley de Organizaciones de Asistencia Social señala que el internamiento en centros de asistencia social será la medida subsidiaria, dando prioridad a la asistencia residencial, sin embargo, en el artículo 34 se establece que la separación en espacios físicos de personas con discapacidad, NNyA y personas adultas mayores al señalar “áreas divididas”, se propone cambiar la redacción para que quede claro que se trata de una cuestión razonable y justificada en la necesidad de dar una atención especializada de acuerdo a cada tipo de vulnerabilidad y necesidades especiales.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En atención a lo señalado en el Artículo 21° de la CDPD, las personas con discapacidad pueden ejercer el derecho de libertad y expresión de opinión en igualdad de condiciones con los demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan, lo que implica facilitar información dirigida al público en general de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad. Asimismo, aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás que eligen las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales, entre otros.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: No se establece.	La Ley de Salud del Estado de Guanajuato no establece disposiciones sobre la libertad de expresión o acceso a la información de las personas con discapacidad, lo cual cobra especial importancia para el acceso a información médica y poder tomar y expresar sus decisiones
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: No se establece. No se establece.	Esta ley es omisa al respecto.
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: No se establece.	Esta ley no desarrolla el derecho de libertad de expresión y acceso a la información para personas con discapacidad.
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: 30 Fr. VII.	En el caso de la ley Organizaciones de Asistencia Social se establece la accesibilidad en los espacios físicos de las Organizaciones de asistencia social, sin embargo, no se hace mención a los alcances de accesibilidad para comunicaciones y lenguaje, que son condiciones para ejercitar el derecho de libre expresión a personas con discapacidad, se recomienda definir la accesibilidad en esta norma de acuerdo a la Convención, pues se entiende que solo se refiere a cuestiones de infraestructura física, además no protege el derecho de libre expresión en sí.

RESPECTO DE LA PRIVACIDAD

En atención al Artículo 22° de la CDPD, se entiende por respeto de la privacidad el derecho de la persona con discapacidad a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,

familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo, o de agresiones ilícitas contra su honor o reputación.	
Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: No se establece	La ley de salud es omisa en la protección de las personas con discapacidad frente a injerencias arbitrarias en su vida privada, al igual que la Ley de Asistencia social, se recomienda su incorporación para salvaguardar su derecho a la privacidad.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: No se establece.	
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: No se establece.	No se establece la protección de la privacidad de personas con discapacidad frente a injerencias arbitrarias o ilegales en la Ley de Organizaciones de Asistencia Social.

RESPECTO DEL HOGAR Y DE LA FAMILIA

En atención a lo señalado en el Artículo 23° las personas con discapacidad no serán discriminadas en cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y relaciones personales.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: artículos 62 fra. III, 66 fra. II, 68, 157 fra. V.	Si bien en la Ley de Salud del Estado establece la protección de la familia a través de la atención materno infantil, de actividades de promoción y difusión para fortalecer el núcleo familiar y planificación familiar, esta protección no tiene el enfoque de las personas con discapacidad y no se establece su derecho de planificación familiar, la información que deberá brindárseles para desarrollarla, se sugiere incorporar esta parte.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: artículos 3, 13 Fra. I	La Ley de Asistencia Social establece la protección de la familia a través del SEDIF y centros de orientación sin hacer especial consideración a este grupo de personas, el enfoque de la ley no es la segregación de estas personas en centros de asistencia social, sin embargo no establece la obligación de un consentimiento informado para su internamiento.
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: No se establece.	La ley de Organizaciones de Asistencia Social no señala medidas para que las personas con discapacidad puedan ejercitar los derechos de ser adoptados sin discriminación, así como la asistencia para desarrollar la crianza responsable de sus hijos.

EDUCACIÓN

De conformidad con lo señalado en el Artículo 24° de la CDPD, la educación inclusiva tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad. Lo anterior se tiene que garantizar en todos los niveles educativos, para hacer efectivo el derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, con la finalidad de desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima, así como reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: 3, a) fra. X.	En la ley de salud del Estado se establece lo relativo a la educación para salud que incluye, educación en salubridad, educación sexual para la planificación familiar, nutrición, prevención de accidentes y adicciones, donación de órganos y tejidos, salud mental, entre otras, sin embargo no se hace mención expresa del derecho a la educación para personas con discapacidad, que tiene relevancia sobre todo para el ejercicio de derechos como planificación familiar.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: N/A	N/A
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A

SALUD

En atención en lo dispuesto en el Artículo 25° de la CDPD, las personas con discapacidad tienen el derecho a gozar del nivel más alto de salud sin discriminación, por tanto el Estado garantizará el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. Para tal fin habrá programas y atención de salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, entre otros.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: Artículos 1, 2 a) XVI, 37 Fra. III, 58, 138, 153, 156.	La Ley de salud del Estado establece el derecho a la salud que tienen todas las personas en términos genéricos (sin hacer mención a la igualdad y no discriminación frente a personas con discapacidad) y en específico se refiere sobre la obligación de rehabilitar a las personas con discapacidad, se considera que puede ser más incluyente
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: Artículo 1 Fra. II, 6, 12 Fra. I	La ley de Asistencia Social omite hacer mención al derecho a la salud para personas con discapacidad en igualdad de condiciones y sin discriminación a partir del servicio de asistencia social, ello sobre la base de un consentimiento informado, se sugiere su inclusión.
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: Artículo 14. Fra. V., 20 fra. I, 24 XII d), 27 Fra. II, 35, 45, 49, 62 Fr. III, 63 Fra. III y V.	Ley de Organizaciones de asistencia social establece mecanismos de protección del derecho a la salud como visitas a dichos centros por parte de la Secretaría de Salud para proporcionar servicios, así como visitas de verificación, adicionalmente es requisito para los mismos contar con personal médico especializado, incluso se hace mención a la educación en salud sexual, sin embargo no se precisa el servicio médico especializado para personas con discapacidad.

HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN

En el Artículo 26° de la CDPD se establece que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: Artículos 3 a) XVI, 38 Fra. III, 74, 100. Fra. III, 138, 153, 156.	Al analizar la ley de salud se encuentran diversas disposiciones para la rehabilitación de las personas con discapacidad, sin embargo no se habla de la habilitación, no se establece que la habilitación y rehabilitación deberán tener como objetivo lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional de las personas con discapacidad, ni que se trate a partir de un estudio multidisciplinar, tampoco se hace mención de la necesidad de contar con amplia cobertura de estos servicios para garantizar su cercanía a las personas
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: N/A	N/A
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A

TRABAJO Y EMPLEO

En atención a lo señalado en el Artículo 27° de la CDPD, las personas con discapacidad tienen el derecho de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles. Por lo tanto, se prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y trabajo, la continuidad en el mismo, la promoción profesional y unas condiciones seguras y saludables.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: N/A	En la ley de salud del Estado se establece la capacitación y promoción del empleo de las personas con discapacidad, sin embargo, no se hace mayor comentario sobre el derecho del trabajo para estas personas.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: N/A	N/A
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A

NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

En el Artículo 28° de la CDPD se establece el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda, así como la mejora continua de sus condiciones de vida. De igual manera, incluye el derecho de las personas con discapacidad a la protección social sin discriminación, tales como agua potable, programas de protección social orientados a la reducción de la pobreza, y vivienda pública, entre otros.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: 2 Fra. V, 3 a) Fra. XVII, 25 Fra. III, 28 Fra. X	En la ley de salud del Estado se establece la asistencia social como parte del derecho a la salud, además de ser un objetivo del Sistema Estatal de Salud, el cual tendrá que enfocarse en las personas con discapacidad como una de sus prioridades, el mecanismo para asegurar la asistencia social es el SEDIF.
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: Artículos 2 y 3.	De acuerdo a esta ley la asistencia social en el Estado tiene como prioridad el desarrollo integral de la familia, apoyando a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma, lo que hace entender que no son prioridad las personas con discapacidad, además cuando se refiere a estas personas lo hace de forma discriminatoria: <i>personas con desventaja física y mental</i> . Se entiende que si está desarrollado la asistencia social enfocada a mejorar el nivel de vida, sin embargo, el tratamiento que se da a las personas con discapacidad es inadecuado.
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: Artículo 1, 2, 24 XII c).	Se establecen diversas medidas encaminadas a mejorar la calidad de vida de las personas a través de las organizaciones de asistencia social, sin embargo, no hace especial mención a necesidades de

personas con discapacidad para alcanzar un nivel de vida adecuado.

PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA

De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° de la CDPD se reconocen los derechos políticos de las personas con discapacidad y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás personas; es decir, el derecho a votar y ser elegidos tomando en cuenta la garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender. Asimismo, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de innovaciones y tecnologías de apoyo cuando proceda, entre otros.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: N/A	N/A
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A

PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, EL ESPARCIMIENTO Y EL DEPORTE

En el Artículo 30° de la CDPD se establece el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a material cultural, programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos que sean accesibles, al igual que los lugares en donde se ofrezcan.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de Salud del Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social: N/A	N/A
Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A

